



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de abril de 2025.

AUTOS Y VISTO:

Este expediente caratulado: "**B. T., F. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 4370/2025/CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°2; y,

CONSIDERANDO:

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la Ley 23.098, al rechazar el Juzgado Federal mencionado la acción presentada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición del Tribunal Oral Criminal Federal N°2 de San Martín.

2. Que, en su presentación del pasado 15 de abril, B. T. expresó que interpuso la acción contra el Área de Pañol "*por robo de mis pertenencias que me fueron secuestradas ...*". Asimismo, agregó que "*en varias ocasiones he hecho la audiencia correspondiente para que mi familia pueda retirar mis pertenencias secuestradas por pañol, y hasta el día de la fecha no aparecen*".

Luego, en la entrevista que mantuvo con el SPF -cuyo acta rubricada por el interesado se acompañó-, expresó que le daba curso al habeas corpus "*por mi sartén eléctrico secuestrada en ingreso junto a una campera colombiana, un conjunto nike, una campera adidas y un poncho negro*".

3. Que se agregó un informe elaborado por la División Control y Registro del establecimiento carcelario del que surge que el nombrado fue entrevistado tras la



interposición del habeas corpus, "quien solicita por medio del mismo pertenencias las cuales serán retiradas por su visita. Dichas pertenencias son: sartén eléctrico, campera marca Columbia, conjunto deportivo Nike, campera Adidas y un poncho Negro"

Por último, se hizo saber que "compulsado a los registros de esta Sección Pañol, no obran constancia de haberse retenido y/o secuestrado los elementos mencionados por el interno B."

4. Que, con ello, el a quo resolvió rechazar la acción intentada en el entendimiento de que el planteo efectuado por B. T. no reunía los requisitos mínimos y necesarios de admisibilidad previstos en la Ley 23.098 y en el art.43 de la Constitución Nacional, toda vez que no advertía un agravamiento ilegítimo en sus condiciones de detención. En ese sentido expuso que, la División Control y Registro puso en conocimiento que "no fueron secuestrados y/o retenidos elementos pertenecientes al beneficiario en estas actuaciones" tras lo cual decidió del modo consignado y elevó en consulta, previa notificación al MPF y MPD.

Sin perjuicio de ello, ordenó remitir testimonio de las actuaciones a la Unidad Fiscal de Neuquén "en atención a la intención puesta de manifiesto por el interno", a sus efectos.

4. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón al magistrado en cuanto a los aspectos puntualizados y, por ello, la decisión venida en consulta será homologada.

No puede menos que coincidirse con el criterio expuesto si se considera que el caso no se enmarca en los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

supuestos de los incisos 1° y 2° del art.3 de la Ley 23.098 -lo que así fue analizado al resolver- pues el planteo de B. T. vinculado a reclamar varias prendas de vestir y un sartén eléctrico, todo ello secuestrado por el Área de Pañol del SPF, encuentra razonable respuesta en el informe producido por el establecimiento penitenciario del que surge que de los registros internos no obra constancia de haberse retenido y/o secuestrado los elementos mencionados.

Así las cosas, de lo actuado se advierte que no hubo un obrar arbitrario o ilegítimo de los funcionarios del citado complejo que deba ser atendido por esta excepcional vía, así como tampoco se ha verificado una situación de urgencia que la amerite.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Confirmar el pronunciamiento en lo que resultó materia de consulta;

II. Registrar, publicar y devolver.

